

CARDONABOGADOS LUIS ENRIQUE CARDONA

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

Vie 12/05/2023 9:18

2022_00052_recurso_reposicion... 389 KB

DOCTOR

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TITIRITA
CUNDINAMARCA

ASUNTO: Recurso de reposición auto 8 de mayo de 2023. Notificado en el estado 22 del 9 de mayo de 2023

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2022-00052-00
DEMANDANTE; JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO
DEMANDADOS: LILIA ROMERO DE BARACALDO, EFRAÍN BARACALDO ROMERO, GLORIA INÉS BARACALDO ROMERO, GILMA LUCIA BARACALDO ROMERO, LUCERO ESPERANZA BARACALDO ROMERO, MARTHA INÉS BARACALDO ROMERO, LILIA ISABEL BARACALDO ROMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Respetado Dr. Angee Roa

LUIS ENRIQUE CARDONA, reconocido como apoderado de la Sra. LILIA ROMERO DE BARACALDO por auto del 8 de mayo de 2023, notificado en estado N°. 22 del 9 de. Mayo de 2023 recurro en reposición y apelación el precitado.
DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:
Se exime el Despacho de ordenar el desistimiento tácito conforme lo regula el Art. 317 del C.G.P., con el fundamento por cuanto se aportó poder otorgado por la Demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO y en “.. en aras de efectivizar la realización del derecho sustancial pretendido (art. 11 ibídem.) y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 29 de la C. P.)”

No obstante lo anterior, en el numeral sexto del auto que ahora recurro, nuevamente el Despacho requiere al Demandante para que cumpla con lo que no ha cumplido. ¿?.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO . SUSTENTACIÓN.

Adjunto memorial. Por favor dar acuse de recibido.

Gracias,



LUIS ENRIQUE CARDONA
Derecho Civil, Comercial e Inmobiliario
cardonabogados.com
Cra. 16 No. 93 A 16 Oficina 501 Edificio Pasandú Bogotá
Móvil 320-287-09-39
AVISO LEGAL:
Esta cuenta empresarial, los correos y Pdf remitidos cuentan con tracking de seguimiento, confirmación de lectura y click de aperturas por mailtrack.io sistema de pago.
Este correo electrónico contiene información confidencial entre el remitente y el (los) destinatarios. Si Usted (es) no es (son) el (los) destinatario (s), le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmelo a juridico@cardonabogados.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Responder

Reenviar

DOCTOR

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TITIRITA
CUNDINAMARCA

ASUNTO: Recurso de reposición auto 8 de mayo de 2023. Notificado en el estado 22 del 9 de mayo de 2023

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2022-00052-00

DEMANDANTE; JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ ESPEJO

DEMANDADOS: LILIA ROMERO DE BARACALDO, EFRAÍN BARACALDO ROMERO, GLORIA INÉS BARACALDO ROMERO, GILMA LUCIA BARACALDO ROMERO, LUCERO ESPERANZA BARACALDO ROMERO, MARTHA INÉS BARACALDO ROMERO, LILIA ISABEL BARACALDO ROMERO, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Respetado Dr. Angee Roa

LUIS ENRIQUE CARDONA, reconocido como apoderado de la Sra. LILIA ROMERO DE BARACALDO por auto del 8 de mayo de 2023, notificado en estado N°. 22 del 9 de Mayo de 2023 recurro en reposición y apelación el precitado.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

Se exime el Despacho de ordenar el desistimiento tácito conforme lo regula el Art. 317 del C.G.P., con el fundamento por cuanto se aportó poder otorgado por la Demandada LILIA ROMERO DE BARACALDO y en “.. en aras de efectivizar la realización del derecho sustancial pretendido (art. 11 ibidem.) y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia (art. 29 de la C. P.)”

No obstante lo anterior, en el numeral sexto del auto que ahora recurro, nuevamente el Despacho requiere al Demandante para que cumpla con lo que no ha cumplido. ¿?

SEXTO. – REQUERIR a la PARTE ACTORA para que en el término de diez (10) días acredite a esta Sede Judicial el pago de los derechos registrales por concepto de inscripción de la demanda el folio de matrícula del predio a usucapir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO . SUSTENTACIÓN.

1ª) El Art. 317 el C.G.P., del proceso regula: **Subrayado y en negrilla lo que el Despacho pretermitió, omitió o dejó de lado.**

Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra **actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. ...

h) **El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.**

2ª) Es claro y expreso el numeral primero del precitado Art. 317, en el entendido que nada tiene que ver si la contraparte, en este caso la Sra. LILIA ROMERO DE BARACALDO, otorgó poder para actuar.

La norma no regula que si durante el término del cómputo (30 días) la contraparte presenta escritos, se entenderá por el Despacho que el requerimiento queda satisfecho y se continuará con el proceso. La sanción es para la parte que incumple el requerimiento.

3º) Este Despacho por auto del 16 de febrero de 2023 notificado en el estado No. 10 del 17 de febrero de 2023 ordenó:

Tibirita-Cund. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observando que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado a septiembre 23 del año 2022, habida cuenta que no se ha allegado por la parte actora el certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida, sin lo cual este proceso por su naturaleza no puede proseguirse.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca el registro de la medida cautelar, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

El Demandante no cumplió con su carga procesal e incumplió la orden de este Despacho, por lo que no es del recibo que bajo parámetros que no están regulados en el Código General del Proceso desconozca el Art. 317 pluricitado, con el sustento del Art. 29 CN.

Con su decisión se está vulnerando el debido proceso, no solo de Mí Mandante, la Sra. LILIA ROMERO DE BARACALDO, pues se vulnera la recta y cumplida administración de justicia ya que debe estar sujeta a las regulaciones legales y en este caso debió el Despacho ordenar el desistimiento tácito, pues fenecido el término de los treinta (30) días El Demandante no cumplió con la carga procesal.

En este caso, no se trata de una diferencia de criterios entre el Juzgado y el suscrito Apoderado, sino la aplicación correcta del Art. 317 y es que el hecho de haberse allegado un poder por la contraparte, en decir por la Demandada Sra. LILIA ROMERO DE BARACALDO significa que la carga procesal a cargo de El Demandante quedaba satisfecha para el Despacho, situación que es ajena al Art. 317.

4ª) El memorial que radiqué el 9 de febrero de 2023, incluso antes de que se requiriera al Demandante (16 de febrero de 2023), nada tiene que ver para que el Despacho se abstuviera de ordenar el desistimiento tácito, pues en el requerimiento que Su Señoría determinó y El Demandante no cumplió conduce a aplicar el desistimiento.

Al respecto solicito el favor de tener en cuenta, la sentencia de tutela.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 719073
M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO : T 1100122030002020-01444-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STC11191-2020](#)
PROCEDENCIA : Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá

Consideró el Alto Tribunal, entre otros aspectos:

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En este sentido, nada tiene que ver que Mí Mandante, en calidad de Demandada me haya otorgado poder el cual radiqué antes de su requerimiento del 16 de febrero de 2023, y si este es el criterio del Despacho, entonces queda inane el Art. 317 y la norma queda es para cada Juez la aplique o no, cuando se trata de una norma procedimental que sanciona a la parte que no cumpla con un requerimiento.

Se sanciona es a la parte que se requiere, en este caso el requerido fue El Demandante y El Despacho sanciona a la Demandada por un acto que no cumplió El Demandante por lo que se está dando una interpretación extraña y ajena al Art. 317 bajo el entendido de la aplicación del Art. 29 Constitucional, norma superlativa que es precisamente la que se vulnera con la decisión de abstenerse de cumplir con la orden de desistimiento tácito.

5ª) Se está dando un término “extra” de diez (10) días para que El Demandante cumpla con lo que no ha cumplido, y el Despacho desconoce así que la función de administrar justicia es de carácter público y que en materia civil es rogada.

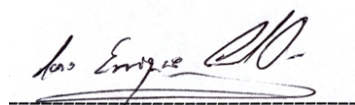
Si el Demandante, no acreditó legalmente mediante memorial y pruebas que ha cumplido con el registro de la demanda, llama extremadamente la atención que en el numeral quinto del auto que recurro, El Despacho infiera que si está registrada la demanda, pues pide la prueba el pago de derechos registrales y de contera le otorga otros diez (10) días.

SEXTO. – REQUERIR a la PARTE ACTORA para que en el término de diez (10) días acredite a esta Sede Judicial el pago de los derechos registrales por concepto de inscripción de la demanda el folio de matrícula del predio a usucapir.

Ruego, con sinceridad, respeto y ahínco se aplique la norma procesal al caso concreto.

Así los argumentos, solicito el favor de revocar el auto del 8 de mayo de 2023 salvo el numeral segundo que me reconoce personería para actuar como apoderado de la Sra. **LILIA ROMERO DE BARACALDO.**

Usía,



Luis Enrique Cardona
T.P. 124.025 C. S. de la J.